



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
DEMANDADO: LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA  
COMSERVICIOS.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00381-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la liquidación del crédito presenta por la parte ejecutante, mediante escrito obrante en archivo "13Memorial" del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.  
(...)"*

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, de conformidad con lo dispuesto en providencia de fecha 8 de abril de 2019 (Archivo "01Expediente" folio 16-20 del expediente electrónico).

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,



## RESUELVE

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$2.092.183,20), con corte a 30 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300620140038100?csf=1&web=1&em0A7hN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300620140038100?csf=1&web=1&em0A7hN)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA                                                                                                                                                                                                                    |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 043. Hoy, 12 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.                                                                              |
| _____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                            |

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101e0fad80d767dcd6285f4750b3cfb1d6c3b7f953d5e041b776475ae0ba0bd5**  
Documento generado en 11/11/2021 04:32:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS ABDÓN PÉREZ ANGARITA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) – LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA SEÑORA DEISY PATRICIA MANRIQUE ARIAS.

RADICADO 20-001-33-33-008-2017-00059-00.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encontraba programada la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día ocho (08) de noviembre de 2021 a las 4:15 PM, y que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en la fecha y hora antes señalada. Lo anterior, debido a que para la hora antes señalada se suspendió el servicio del fluido eléctrico que imposibilitó la conexión de las partes citadas a dicha diligencia, así como la del suscrito Juez. Se dispone como nueva fecha para su realización, el día veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las once y quince minutos de la mañana (11:15 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería a la abogada LADY JULIET CASTRO VALBUENA, como apoderada sustituta de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado (Archivos # “57Sustitucion” y “58Anexo” del expediente electrónico).

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiPJwxE9AZtMvxZPZrS9Qf8Buz3j27-74yB-4dHnzVOFGg?e=yiFDuF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiPJwxE9AZtMvxZPZrS9Qf8Buz3j27-74yB-4dHnzVOFGg?e=yiFDuF)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj



|                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR                                                                                            |
| SECRETARÍA                                                                                                                                             |
| La presente providencia fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 043. Hoy, 12<br>de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                        |

Notificaciones:

DTE: [jhotarea52@hotmail.com](mailto:jhotarea52@hotmail.com);

DDO: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co); [julietcastrov@gmail.com](mailto:julietcastrov@gmail.com)  
[dr.cesarangelospino@hotmail.com](mailto:dr.cesarangelospino@hotmail.com); [deisyma71@yahoo.es](mailto:deisyma71@yahoo.es);  
[cadenachavez@hotmail.com](mailto:cadenachavez@hotmail.com);  
[julietcastrov@gmail.com](mailto:julietcastrov@gmail.com); [alcaldia@el paso-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@el paso-cesar.gov.co); [arquin2@hotmail.com](mailto:arquin2@hotmail.com);

OTROS: [procjudadm76@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm76@procuraduria.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**facd74d519a0186b3b949b451b375e472a7f741639443e697d1023a82419cca4**

Documento generado en 11/11/2021 04:32:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: RUSMIRE HERRERA FRAGOZO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA –CESAR, VISIÓN DEL LITORAL S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ Y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00216-00.

Teniendo en cuenta la multiplicidad de testigos llamados a rendir su testimonio en la Audiencia de pruebas que se encuentra fijada su realización para el día veintidós (22) de noviembre de 2021, a las ocho de la mañana (8:00 AM), según proveído del 23 de junio de 2021 (65AutoReprogramaAudienciaPruebas20210623” del exp electrónico), y en vista a que actualmente nos encontramos en un cuarto pico elevado de la Pandemia COVID-19, en especial, en la ciudad de Valledupar, el Despacho no encuentra prudente la realización de la mencionada diligencia en forma presencial como lo dispuso el auto antes mencionado; por lo que a fin de evitar posibles contagios que puedan afectar a los apoderados y asistentes a la referida diligencia, se dispone la realización de la mencionada Audiencia de Pruebas de manera VIRTUAL, en la misma fecha y hora antes indicada, esto es, para el día veintidós (22) de noviembre de 2021, a las ocho de la mañana (8:00 AM).

Para tales efectos, se remitirá con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la fecha y hora antes señalada.

- Reconocimiento de personería adjetiva y aceptación de renuncia de poder.

Se reconoce personería a la doctora CAROLINA LOPEZ HURTADO, como apoderada sustituta de ASMET SALUD EPS SAS, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución allegada mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021 (archivos # 73 a 78 del exp. Electrónico).

Finalmente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la E.S.E. San Juan Bosco de Bosconia (Cesar) al doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, en virtud de la renuncia al poder por el presentada (Archivos # 70 a 72 del exp. Electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por lo anterior, requiérase a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu0oNR\\_VJIZlqg86IBFyH7IBxUqQPPqRrvJR9I9YmbFkHA?e=IQK9Fw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu0oNR_VJIZlqg86IBFyH7IBxUqQPPqRrvJR9I9YmbFkHA?e=IQK9Fw)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 043. Hoy, 12 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.                                                                                            |
| _____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                          |

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f593645b7a806f7c8177ea8f9fb58a95922a9384578070a1b443650b0fae0b1**

Documento generado en 11/11/2021 04:32:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: CLARA ELENA RODRIGUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00191-00.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encontraba programada la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día ocho (08) de noviembre de 2021 a las 2:15 PM, y que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en la fecha y hora antes señalada, toda vez que para la hora antes señalada se suspendió el servicio del fluido eléctrico que imposibilitó la conexión de las partes citadas a dicha diligencia, así como la del suscrito, se dispone como nueva fecha para su realización, el día veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhrWCAWdtCJBqT7tmKQqy7AB\\_LzRHhXQv4iXigmpYIKnKg?e=UdtzUn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhrWCAWdtCJBqT7tmKQqy7AB_LzRHhXQv4iXigmpYIKnKg?e=UdtzUn)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 043. Hoy, 12 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.                                                                                              |
| _____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                            |

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3b30ca3d6f1935dd5b70b62f84fee111f0ce24fc5d894de4d56237f970b8fa0**

Documento generado en 11/11/2021 04:32:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ADALBERTO MÁRQUEZ FUENTES.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00248-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en el H. Tribunal Administrativo del Cesar, el señor ADALBERTO MÁRQUEZ FUENTES, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$91.678.084,41) por concepto de diferencia pensional que dejó de pagársele en cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, confirmada por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 5 de junio de 2014, la cual quedó ejecutoriada el 11 de agosto de 2014; por la suma de SESENTA Y TRÉS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$63.086.025,79) por concepto de intereses moratorios dejados de pagar desde el 11 de agosto de 2014 y los que en adelante se causen; y además, que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que el día 11 de marzo de 2015 presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, aportando todos los documentos pertinentes. No obstante, señala que esa entidad mediante Resolución No. RDP 017292 del 4 de mayo de 2015 objetó la legalidad del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar y confirmado por el H. Consejo de Estado, por lo que presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo la reposición resuelta de manera desfavorable a través de la Resolución No. RDP 030832 del 28 de julio de 2015, y mediante la Resolución No. RDP 047430 del 16 de diciembre de 2016 la UGPP revocó la Resolución No. RDP 017292 del 4 de mayo de 2015, y en su lugar, ordenó darle cumplimiento a las sentencias mencionados,

aunque aduce que dicha entidad, apartándose de lo ordenado en las sentencias, dispuso que se le diera cumplimiento a la Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013 emitida por la Corte Constitucional, ordenando que del 20 de febrero de 2006 al 30 de junio de 2013 no se le apliquen los topes legales de los 25 SMLMV, y a partir del 1° de julio de 2013, en adelante, la mesada pensional estaría sujeta al tope de los 25 SMLMV, por lo que alega que con la precitada resolución la UGPP le dio cumplimiento parcial a las sentencias objeto de recaudo ejecutivo.

Por otra parte, señala que mediante la Resolución No. 4369 del 19 de diciembre de 2017, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, ordenó el pago de los intereses moratorios, pero – a su dicho- lo hizo de manera parcial y equivocada, pues dejó de computar dentro de su cálculo el periodo del 11 de noviembre de 2014 al 21 de junio de 2015, cuando en realidad debió pagarlo desde la ejecutoria del fallo el 11 de agosto de 2014 hasta la fecha en que se produzca su pago completo, estableciéndose una suma insoluta de SESENTA Y TRÉS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$63.086.025,79).

### III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso, debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 25 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, confirmada por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 5 de junio de 2014, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título

ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo es adelantada con base en la sentencia de fecha 25 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, confirmada por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 5 de junio de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 11 de agosto de 2014 (archivo #”01Demanda” folio 80 del expediente electrónico).

Ahora bien, en el *sub examine* tenemos que el ejecutante alega el incumplimiento parcial de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, confirmada por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 5 de junio de 2014, por dos (2) razones, en primer lugar, afirma que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP no debió aplicar a su mesada pensional el tope de 25 SMLMV a partir del 1° de julio de 2013, con fundamento en la Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013 proferida por la Corte Constitucional, pues tal sentencia no le es aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, cuyo régimen especial está regulado en el Decreto 546 de 1971; y en segundo lugar, aduce que en la liquidación de los intereses moratorios la entidad ejecutada dejó de computar de manera equivocada el periodo del 11 de noviembre de 2014 al 21 de junio de 2015.

Respecto a la aplicación del tope máximo de 25 SMLMV de que trata la Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013 emitida por la Corte Constitucional, debe advertirse que tal como lo dispuso el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento de fecha 25 de febrero de 2021, radicación No. 25000-23-42-000-2015-05374-01(2583-17), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, el límite del monto de las pensiones a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aplica para el sistema general de pensiones, incluyendo el régimen especial de magistrados, muchos de ellos pensionados conforme al Decreto 546 de 1971, y que además, no es dable alegar que la decisión de la sentencia C-258 de 2013 no cobija las pensiones reconocidas con anterioridad a que ésta última fuera proferida, en virtud de que

dichos límites han sido consagrados desde las Leyes 4ª de 1976<sup>1</sup>, 71 de 1988<sup>2</sup> y 100 de 1993<sup>3</sup>, y aclaró que la dispersión en cuanto a su aplicación se resolvió en el sistema actual regido por el Artículo 5º de la Ley 797 de 2003<sup>4</sup>, que lo fijó en 25 SMLMV. Al efecto, en la precitada sentencia el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, expresó:

*“ 16. La Corte Constitucional, en sentencia C-258 de 2013 declaró inexecutable las expresiones «durante el último año y por todo concepto», «Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal», contenidas en el primer inciso del Artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, que establece el régimen especial para los miembros del Congreso de la República, también aplicable a los Magistrados de Altas Cortes y a otros cargos a los que se extiende el régimen, así como la expresión «por todo concepto», contenida en su párrafo y, declaró executable las restantes expresiones de dicha disposición, relativas «al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable», en el entendido que:*

*(i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraran afiliados al mismo;*

*(ii) Como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas;*

*(iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los Artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso;*

*(iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1º de julio de 2013.*

*(...)*

*22. Adicionalmente y en la parte resolutive de esta sentencia se ordenó (i) a los representantes legales de las instituciones de seguridad social competentes, revisar «Las pensiones reconocidas al amparo del Artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, con abuso del derecho o con fraude a la ley. Realizada la revisión correspondiente «podrán revocarlas o reliquidarlas, según corresponda, a más tardar el 31 de diciembre de 2013»; y (ii) a quienes tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones decretadas al amparo del Artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, que, «en el marco de su competencia» tomen «las medidas encaminadas para hacer efectivo este fallo, aplicando en lo pertinente, los Artículos 19 y 20 la Ley 797 de 2003, en los términos del apartado de conclusiones de esta sentencia» en relación con los demás casos de pensiones reconocidas de manera contraria a lo dispuesto en los numerales i, ii y iii del ordinal tercero.*

*23. Ahora bien, la citada corporación en la sentencia SU-210 de 2017<sup>13</sup> sostuvo que el límite del monto de las pensiones a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aplica para el sistema general de pensiones, incluyendo el*

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales

*régimen especial de magistrados, muchos de ellos pensionados conforme al Decreto 546 de 1971. Igualmente, advirtió que no es dable alegar que la decisión de la sentencia C-258 de 2013 no cubre las pensiones reconocidas con anterioridad a la expedición de esta sentencia de constitucionalidad, debido a que los topes en las mesadas pensionales han sido consagrados, al menos, desde la Leyes 4ª de 1976, 71 de 1988 y 100 de 1993.* (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta la obligatoriedad de las decisiones contenidas en las sentencias de constitucionalidad a la luz de lo previsto por el artículo 241 de la Carta Política, es claro para el Despacho que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP actuó en debida forma al aplicar los efectos de la sentencia C-258 de 2013 a partir del 1° de julio de 2013, y en esa medida, se negará el mandamiento de pago en lo que respecta a la aplicación del límite del monto de las pensiones a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, respecto a la liquidación de los intereses moratorios por parte de la entidad ejecutada, advierte el Despacho que a folios 183 al 186 del archivo “01Demanda” del expediente electrónico, obra copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo, con fecha de radicación del 11 de marzo de 2015, lo cual fue admitido por el entidad ejecutada en la parte considerativa de la Resolución No. RDP 017292 del 4 de mayo de 2015, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP (archivo “01Demanda” folio 105 del expediente electrónico).

Adicionalmente, se tiene acreditado que la sentencia de fecha 25 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, confirmada por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 5 de junio de 2014, quedó debidamente ejecutoriada el 11 de agosto de 2014 (archivo #”01Demanda” folio 80 del expediente electrónico).

En este orden, es claro que la entidad ejecutada debió pagar los intereses moratorios causados entre el 11 de agosto de 2014 (fecha de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de noviembre de 2014 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena); y entre el 11 de marzo de 2015 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se hizo efectivo el pago.

No obstante, se observa que mediante la Resolución No. 4369 del 19 de diciembre de 2017 (archivo “01Demanda” folios 200-203 del expediente electrónico), la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, ordenó el pago de los intereses moratorios entre el 11 de agosto de 2014 hasta el 10 de noviembre de 2014; y entre el 22 de junio de 2015 hasta el 28 de febrero de 2017, fecha en que efectuó el pago de la reliquidación ordenada.

Así las cosas, se libraré mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre el capital de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$234.598.741,46), los cuales se pagarán, tal como se ordenó en la sentencia de fecha 25 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, confirmada por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 5 de junio de 2014, en el periodo comprendido entre el 11 de

marzo de 2015 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el 21 de junio de 2015, toda vez que tales intereses ya fueron pagados desde el 22 de junio de 2015 hasta el 28 de febrero de 2017, fecha en que efectuó el pago de la reliquidación ordenada en la precitada sentencia judicial.

Finalmente, se advierte que las sumas reconocidas estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el señor ADALBERTO MÁRQUEZ FUENTES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, en lo que respecta a la aplicación del límite del monto de las pensiones a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, y a favor de ADALBERTO MÁRQUEZ FUENTES, por los intereses moratorios causados entre el 11 de marzo de 2015 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el 21 de junio de 2015, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 25 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, confirmada por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 5 de junio de 2014.

Para tales efectos, se tendrá como capital la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$234.598.741,46).

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

CUARTO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor SERGIO DANIEL CARRILLO SIERRA como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución del poder visible en el archivo "07 Sustitucion" del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820190024800SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=G27OWB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820190024800SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=G27OWB)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 043 Hoy, 12 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                          |
| _____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                        |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed17a05863807467eb73c6d7a607487f9bf9fd625bd3d512ee3fec066fb1442**  
Documento generado en 11/11/2021 04:33:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MIREYA BALLESTEROS DIAZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00331-00.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encontraba programada la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día ocho (08) de noviembre de 2021 a las 3:15 PM, y que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en la fecha y hora antes señalada. Lo anterior, debido a que para la hora antes señalada se suspendió el servicio del fluido eléctrico que imposibilitó la conexión de las partes citadas a dicha diligencia, así como la del suscrito Juez. Se dispone como nueva fecha para su realización, el día veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las diez y quince minutos de la mañana (10:15 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E mh4Am61FmREgEIJSVTOL3IBGYKy3IYvFTUFuZ4gcWpE1w?e=x3G4Dg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mh4Am61FmREgEIJSVTOL3IBGYKy3IYvFTUFuZ4gcWpE1w?e=x3G4Dg)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>DE VALLEDUPAR<br/>SECRETARÍA</p> |
| <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 043. Hoy, 12 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.</p>                                                                                                |
| <p>_____<br/>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br/>Secretaría</p>                                                                                                                                                                                            |

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**507bac0e074199f3cfbb14028079502001ebc5eba3c93de9fb194dae3fecc0d2**

Documento generado en 11/11/2021 04:32:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: ROQUELINA PÉREZ Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00356-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Regulación o pérdida de intereses formulada por el apoderado de la NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (archivo "10Contestacion" folios 15-17 del expediente electrónico), en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES. -

El apoderado de la NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó solicitud de Regulación o pérdida de intereses, aduciendo que la parte ejecutante aun cuando radicó la solicitud de pago el 13 de abril de 2018, esta no cumplió con la totalidad de los documentos que la ley requiere para su pago, tal como se le informó mediante Oficio No. 20181500027471 del 7 de mayo de 2018, sin que hasta la fecha hayan aportado el poder debidamente conferido en los términos del artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 2469 de 2015, por lo que considera que se configura la cesación de intereses por el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019, fecha en que se radicó la demanda ejecutiva.

Ahora bien, frente a la exigibilidad de la condena impuesta se observa, que el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

"(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."*

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2017<sup>1</sup>, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 28 de enero de 2019, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los dieciocho (18) meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, por lo que al momento de presentarse la demanda (27 de febrero de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

En este orden, para efectos de liquidar los intereses, el Despacho acoge la tesis sostenida por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la

<sup>1</sup> Ver folio 423 del expediente contentivo del proceso ordinario.

<sup>2</sup> Providencia del 20 de octubre de 2014, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero- Posición reiterada en sede de tutela por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 26 de marzo de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-00006-00 (AC), Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández



sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el artículo 195 del CPACA, por lo que se concluye que la normativa aplicable es la prevista en el Decreto 01 de 1984.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que si bien a folios 3 y 4 del expediente electrónico (archivo "01DemandaEjecutiva") reposa solicitud de pago de sentencia con fecha de radicación 13 de abril de 2017, lo cierto es que a folios 23 y 24 del expediente electrónico (archivo "10Contestación") obra copia del Oficio No. 20181500027471 del 7 de mayo de 2018 suscrito por la Coordinadora Grupo de Pagos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dirigido a la apoderada de la parte ejecutante, a través del cual le informa que para proceder al cumplimiento de los créditos judiciales se hacía necesario aportar el poder con la facultad expresa de recibir, y copia de los documentos de identidad de todos los beneficiarios de la sentencia.

Así mismo, se observa que a folios 27 al 29 del expediente electrónico (archivo "10Contestación") obra copia del Oficio No. DAJ-10-400 de fecha 14 de julio de 2020, suscrito por la Coordinadora Grupo de Pagos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dirigido a la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual le informa que "A la fecha no ha aportado la documentación solicitada y no se ha asignado turno de pago"; y finalmente, a folio 30 del expediente electrónico (archivo "10Contestación") reposa Certificación de fecha 10 de marzo de 2021 expedida por la Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante la cual certifica "... que la solicitud de pago en favor de la señora ROQUELINA PEREZ y OTROS, no tiene asignado turno de pago, dado que no ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, vigente para la época en que radicó la solicitud de pago de la sentencia a su favor".

Así las cosas, la liquidación de los intereses se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 28 de julio de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 28 de enero de 2018 (día en que se cumplieron los seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que señala el artículo 177 del Decreto 01 de 1984).
- Entre el 27 de febrero de 2019<sup>3</sup> (fecha de presentación de la solicitud mandamiento ejecutivo) y el día en que se haga efectivo el pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que los intereses moratorios sobre las sumas de dinero ordenadas en el auto de fecha 4 de noviembre de 2020, se paguen de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 28 de julio de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 28 de enero de 2018 (día en que se cumplieron los seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que señala el artículo 177 del Decreto 01 de 1984).

---

<sup>3</sup> Archivo PDF#"01Ejecutivo" folio 2 del expediente electrónico.

- o Entre el 27 de febrero de 2019<sup>4</sup> (fecha de presentación de la solicitud mandamiento ejecutivo) y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820190035600?csf=1&web=1&e=0FOXAk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820190035600?csf=1&web=1&e=0FOXAk)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 043. Hoy, 12 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.                                                                                            |
| _____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                          |

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8408d798e14a97d9073898b031a535a55407e3288d25eb8978c70a285494c58a**

Documento generado en 11/11/2021 04:33:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Archivo PDF#“01Ejecutivo” folio 2 del expediente electrónico.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE, EN CALIDAD DE PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GONZÁLEZ (CESAR) – AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00047-00.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encontraba programada la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día nueve (09) de noviembre de 2021 a las 3:15 PM, y que dicha diligencia se suspendió, debido a que hubo una interrupción en el servicio de energía eléctrica que imposibilitó la reconexión de las partes y el suscrito Juez, se dispone como nueva fecha para su continuación, el día catorce (14) de diciembre de 2021, a las ocho de la mañana (8:00 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei\\_cYOSxcnBFv5uyCOOCA70B0-CVCJkZybji04lnF8RxSQ?e=Ccl5c3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei_cYOSxcnBFv5uyCOOCA70B0-CVCJkZybji04lnF8RxSQ?e=Ccl5c3)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/hpj

|                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>DE VALLEDUPAR<br/>SECRETARÍA</p> |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 043. Hoy, 12 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.                                                                                                       |
| _____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                                     |

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e71fc4793fd3c94fee4b702e6da89aa55cd6bdda044871b6f2dd5eee443fd13c**

Documento generado en 11/11/2021 04:38:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: YOLANDA NOREÑA VALENCIA.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
COORDINACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00158-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura YOLANDA NOREÑA VALENCIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al doctor DIEGO ARMANDO SIERRA CONDE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”02Poder” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndose que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES%20TABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210015800/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=8H37QB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES%20TABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210015800/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=8H37QB)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 043 Hoy, 12 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                         |
| <hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                                                                                                   |

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c574c50896a4146e68088c6038905b77b71ef3ecad5f97fd27204ae7cb2e51ef**

Documento generado en 11/11/2021 04:34:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FREDDY ALBERTO MIRANDA DE HORTA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00182-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura FREDDY ALBERTO MIRANDA DE HORTA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”02Poder” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndose que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES%20TABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210018200/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=AEwQir](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES%20TABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210018200/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=AEwQir)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 043 Hoy, 12 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                         |
| <hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                                                                                                   |

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eb51fc33ef7f4311c90fe6c40726528f4824ed075859473579ed6e97351978**

Documento generado en 11/11/2021 04:46:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** NAYIRI DURAN BOLAÑO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2021-00183-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NAYIRI DURAN BOLAÑO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emitan sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución No. 006757 del 11 de septiembre de 2018 a favor de la señora NAYIRI DURAN BOLAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.757.270, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.

b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

Término máximo para responder: Diez (10) días.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”02Poder” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210018300/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=tNzL67](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210018300/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=tNzL67)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 043 Hoy, 12 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| _____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                         |

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9eb73d49ff013871125a59b685521bcc9f0949ecd20779ec9ff90bbebd3675**

Documento generado en 11/11/2021 04:31:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MILADIS DEL CARMEN POLANCO CAREY.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00185-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MILADIS DEL CARMEN POLANCO CAREY en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”02Poder” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndose que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES%20TABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210018500/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=knsn4p](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES%20TABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210018500/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=knsn4p)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 043 Hoy, 12 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                         |
| <hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                                                                                                   |

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Cardona Acevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 008 Administrativa**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a465e5c886b6f0e73e9c1e067960a2d256e613da06e1b4211819b743dc0b9cbc**

Documento generado en 11/11/2021 04:30:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER DIAZ OYOLA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2021-00186-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ALEXANDER DIAZ OYOLA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emitan sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución No. 006627 del 3 de octubre de 2019 a favor del señor ALEXANDER DIAZ OYOLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.568.279, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.

b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

Término máximo para responder: Diez (10) días.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”02Poder” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210018600/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=8Oxsil](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210018600/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=8Oxsil)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 043 Hoy, 12 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| _____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                         |

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa925204ae89a070907b37f54eae6e12c3d316bb9033438c657fa865ffa7b6d**

Documento generado en 11/11/2021 04:31:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** CECILIA MARIA JINETTE DE LA ROSA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2021-00188-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CECILIA MARIA JINETTE DE LA ROSA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emitan sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución No. 01096 del 9 de septiembre de 2019 a favor de la señora CECILIA MARIA JINETTE DE LA ROSA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.652.856, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.

b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

Término máximo para responder: Diez (10) días.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”02Poder” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210018800/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=jaYePU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210018800/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=jaYePU)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 043 Hoy, 12 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| _____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                         |

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a97ab4d630be5b643c9ec152a40e2bd0d83c2c3f20d7b67c7fae4763c667b01**

Documento generado en 11/11/2021 04:31:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** GENY ASTRID RAMIREZ COLLANTES.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2021-00191-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura GENY ASTRID RAMIREZ COLLANTES en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emitan sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución No. 007820 del 13 de noviembre de 2019 a favor de la señora GENY ASTRID RAMIREZ COLLANTES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.416.517, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.

b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

Término máximo para responder: Diez (10) días.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”02Poder” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210019100/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=QjcYha](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210019100/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=QjcYha)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 043 Hoy, 12 de noviembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| _____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                         |

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02b1416e81a4900a7054d4f0c466061aa8043d134e74fd8ce28a0d0e1bfcd3b**

Documento generado en 11/11/2021 04:31:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**